**Auto # 967-2.023**

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|---|---|
| Proceso | **FIJACION DE ALIMENTOS** |
| Radicado | 54001-31-60-003-**2023-00095**-00 |
| Parte demandante | **MARIA ANGELICA CASTRO CORREDOR**<br>CC. 1.007.959.702 de Cúcuta<br>acastroangelica23@gmail.com<br>Representante legal de las menores **I.C.C. Y C.C.C.** |
| Parte demandada | **JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS**<br>CC. 87.067.755 de Pasto- Nariño<br>Carrera 10 # 28 – 67 Barrio La Granja del municipio de Ibagué (Tolima); Teléfono celular No. 3002350322<br>jjavier.cordobar@correo.policia.gov.co |
| Apoderado<br><br><br><br>Policía Metropolitana de Ibagué | **OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ**<br>C.C. No 91.017.868 de Barbosa - Santander<br>T.P No 274.677 del C. S.J<br>oscarcas82@hotmail.com mailto:gonlazo99@hotmail.com<br><br>Metib.oac@policia.gov.co Metib.cieps@policia.gov.co |

Se observa en el presente proceso que, a través de auto 885 se admitió la demanda incoada, y se notificó en debida forma quedando como carga procesal para la extrema activa, que se notificara el auto admisorio a la parte demandada.

Corolario de lo anterior, el 20 de abril de 2.023, el apoderado de la demandante allega una captura de pantalla que se pretende usar como cotejo de la notificación surtida, así como un audio, en donde presuntamente el demandado se da como notificado.

Es menester de este Juzgado aclarar en primer lugar que, el audio que se anexa no puede tener validez como prueba de notificación, pues no hay certeza alguna de que las personas que hablan dentro del mismo sean las interesadas en el presente proceso, o que la voz de quien presuntamente es el demandado pertenezca a este.

Por otro lado, el cotejo allegado no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2.022, puesto que, no se anexa el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E**

**1. REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado, para que procedan a **NOTIFICAR** el auto que admite la demanda a su contraparte, allegando el escrito de demanda y sus anexos, y corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, **ADVIRTIENDO** a la parte actora, para que cumpla con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto admisorio se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin, y que para tal actuación cuenta con cinco (05) días, tiempo que, en caso de ser incumplido, podrá generar el archivo del proceso por desistimiento tácito.

**2. NOTIFICAR POR ESTADO** la presente providencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 295 del Código General del Proceso.
.

**N O T I F Í Q U E S E:**

Proyectó: 9008

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologíasde la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2200ecacbd93583fc9cbec7d862354c7a9f0edd5bd17db9736716b2bf580f923**

Documento generado en 08/06/2023 10:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Auto # 987-2.023**

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|---|---|
| Proceso | DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS |
| | 54001-31-60-003-**2022-00511**-00 |
| Parte demandante | JHON HENRY JIMENEZ<br>ORDUÑAC.C.#1.050.69.2689<br>64 Ace Crescent Ottawa, Ontario, Canadá<br>johnhenrryjimenezordu.10@gmail.com; |
| Parte demandada | MARIA JOSE VALENCIA CAPACHO, madre y representante legaldel menor T.M.J.V.<br>C.C. #1.094.278.881<br>323 320 1976.<br>Calle 12 # 11 A –26, Barrio Torcoroma<br>Cúcuta, N. de S.<br>Mariava_21@hotmail.com; |
| Apoderado de la parte demandante | Abog. ANA LUCIA PARRA PENAGOS<br>T.P. # 350.313 del<br>C.S.J.313 359 8099<br>analuciaparraabg@gmail.com; |

Se observa en el presente asunto que, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación en contra del auto 272 del 2.023, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó archivar lo actuado.

Fundamenta este despacho la decisión anterior, manifestando que: *"…la parte actora allega copia del acta de conciliación 001 de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS del Centro Zonal Número Tres del ICBF en forma completa como lo solicitó este Despacho en el auto que inadmitió de la demanda y al hacer la lectura de esta se puede establecer que en la parte resolutiva de dicha acta omitieron fijar cuota de alimentos, en consecuencia, no existiendo cuota de alimentos por disminuir se RECHAZARA la presente demanda".*

Realizando el estudio del escrito que solicita la reposición, se observa que el recurrente soporta su inconformidad aduciendo que, en el acápite que comprende la relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación de Custodia, Cuidados Personales y Visitas, con Historia de atención 1094066240 y Sim Número: 27073323, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la parte convocante solicita al convocado que *"aumente la cuota que le envía al mentado menor, a la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($450.000.oo), por lo que se evidencia que si existe una cuota fijada de alimentos a favor del menor"*.

Así mismo, asegura que en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante el ICBF, celebrada el 27 de septiembre de 2.022, la parte convocante, nuevamente en la relación de hechos manifestó: *"yo solicite la conciliación por cuanto a pesar de tener una fijación de cuota alimentaria como es cuatrocientos mil pesos para mi hijo, la misma no alcanza para el sostenimiento de mi hijo, yo gano un salario de un millón cuatrocientos mil pesos y me toca cubrir las necesidades de mi hijo, y esa*

*cuota que cancela el papá es muy poco"* que, en vista de estas declaraciones se puede inferir que si existe una cuota de alimentos a favor del menor T.M.J.V.

Conforme a lo desglosado en los párrafos anteriores, es necesario realizar un breve análisis acerca de lo que debe contener un acta de conciliación según el artículo 64 de la ley 2220 de 2.022, por la Cual se creó el Estatuto de Conciliación, en donde se indica que *"El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada."*, posteriormente relata lo que debe contener el documento, indicando en los numerales 4. 5 y 6 del mismo artículo que el acta debe contener:

> *"4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.*
> *5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
> *6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas."*

Ahora bien, es clave recordar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, de carácter privado o público, nacional o extranjera), gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Sin embargo, en caso de no llegar a un acuerdo, la conciliación se declarará como fracasada sin que produzca algún efecto vinculante para alguna de las partes.

En el caso que nos ocupa se observa que, pesar de que, en algunos apartes de la relación de hechos, se habla acerca de concretar algún monto para fijar cuota de alimentos, no se observa que se haya acordado algo en concreto, por tanto, en la parte resolutoria de las actas no se ordenó y/o decretó nada referente a lo pertinente.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por la parte convocante, esto es afirmar que "*a pesar de tener una fijación de cuota alimentaria como es cuatrocientos mil pesos para mi hijo, la misma no alcanza para el sostenimiento"* no es posible para este Juzgado interpretar que esas declaraciones puedan prestar merito ejecutivo y dar tránsito a cosa juzgada, pues, como primer punto, no se concluyó nada en cuanto al monto de cuota de alimentos en la parte resolutoria de ninguna de las actas allegadas; motivo por el cual, este tema a conciliar se consideró como fracasado. Como segundo punto, no es posible para este despacho saber si las palabras de la convocante hacían referencia a la existencia de una fijación de cuota de alimentos anterior, hipótesis que, de ser cierta, no serviría para conceder lo pretendido por el recurrente, puesto que no allegó con la demanda, ni con la subsanación de la misma el hipotético acuerdo.

En cuanto al ICBF, es bien conocido que, en caso de no lograr el acuerdo entre las partes, la entidad debió fijar una cuota provisional de alimentos, la cual estaría vigente hasta cuando existiera pronunciamiento judicial a través de un proceso de fijación, aumento o disminución de cuota alimentaria. Desconoce este Despacho si por error u omisión no se realizó lo pertinente, sin embargo, al no haber una obligación clara expresa y exigible por escrito, no hay piso para que exista litigio y/o controversia en el proceso de la referencia.

Así las cosas, el Despacho NO accederá a revocar el auto objetado, conforme a lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

Ahora, en cuanto a la solicitud de que se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación, se debe aclarar y recordar a la profesional de Derecho, Dra. ANA LUCIA PARRA PENAGOS que, tal y como debe ser de su conocimiento, conforme a lo normado en el artículo 21 del Código General del Proceso, los procesos de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias, son competencia de los Jueces de Familia en **Única Instancia**, y como bien se encuentra aclarado, la no procedencia de los recursos de apelación en asuntos de única instancia, es una excepción a la regla general de la doble instancia, debidamente permitida legal, jurisprudencial y constitucionalmente.
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E**

**1. NO REPONER** la decisión tomada en el auto No 272 de fecha 28 de febrero de 2.023, conforme a lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

**2. NO ACCEDER** al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, conforme a su NO procedencia en procesos de Única Instancia.

**3. NOTIFICAR POR ESTADO** la presente providencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**N O T I F Í Q U E S E:**

Proyectó: 9008

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologíasde la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b4712af47c7c18f161b747c93a5d2f2651f36fddbee273863147a5ba6f38b1**

Documento generado en 08/06/2023 10:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Auto # 988-2.023**

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|---|---|
| Proceso | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Radicado | 54-001-31-60-003-**2022-00498**-00 |
| Parte Demandante | JENNY ALEJANDRA MENDOZA PEREZC.C.# 37.390.670<br>310 277 4289<br>Calle 24 # 4-60 Barrio Ospina Pérez,<br>Cúcuta, N. de S.<br>mami19861@hotmail.com;<br><br>Abog. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ<br>T.P. #162.444 del CSJ<br>clacapasa603@hotmail.com; |
| Parte Demandada | JESUS MARIA MORA ACEVEDOC.C.# 88.216.728<br>311 854 7582<br>Av. 1 # 5-24 Esquina, Barrio Motilones,<br>Cúcuta, N. de S.nortex24@hotmail.com<br><br>Abog. ROBERT STEVEN AROCA NARVAEZ<br>T.P. # 341.466 del C.S.J.<br>rarocalitigante@gmail.com |
| Procuradora de Familia<br><br>Defensora de Familia | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br>mrozo@procuraduria.gov.co<br><br>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO<br>martab1354@gmail.com |

Se observa en el presente asunto que, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del auto 786 del 11 de mayo de 2.023, por medio del cual no se accedió a lo pretendido y se decidió mantener vigente la cuota alimentaria provisional

Ahora bien, sería el momento oportuno para que el Juzgado entrara a decidir acerca de lo pretendido por el recurrente, sin embargo, al observarse que no es procedente el recurso de apelación para este tipo de procesos, se debe aclarar y recordar al profesional del Derecho, Dr. ROBERT STEVEN AROCA NARVAEZ que, tal y como debe ser de su conocimiento, conforme a lo normado en el artículo 21 del Código General del Proceso, los procesos de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias, son competencia de los Jueces de Familia en **Única Instancia**, y como bien se encuentra aclarado, la no procedencia de los recursos de apelación en asuntos de única instancia, es una excepción a la regla general de la doble instancia, debidamente permitida legal, jurisprudencial y constitucionalmente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E**

**1. NO ACCEDER** al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, conforme a su NO procedencia en procesos de Única Instancia.

**2. NOTIFICAR POR ESTADO** la presente providencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**N O T I F Í Q U E S E:**

Proyectó: 9008

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologíasde la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75e491389bd5ae217c5bb50c8f6ba3bc53e51ac02c2de71fb30696620ff170f**

Documento generado en 08/06/2023 10:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**AUTO # 990**

**San José de Cúcuta, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023)**

| | |
|---|---|
| Proceso | AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Radicado | 54001-31-60-003-**2022-00359**-00 |
| Parte Demandante | Abogada LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO actuando ennombre propio y en representación del menor D.A.S.L. C.C. #1.090.410.705 Avenida 4 # 20N-09, Barrio Tasajero, Cúcuta, N. de S.315 616 2852 Leidy_@hotmail.com; |
| Parte Demandada | DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACERAC.C. #1.090.368.899 Conjunto Villas del Rodeo; anillo Vial Occidental, Manzana 2,casa B9 321 485 9158 |

Obra dentro de la foliatura (literal 020) escrito presentado por la demandante LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO, mediante el cual solicita el desistimiento del presente proceso, a efectos de que se dé por terminado sin condenar en costas a la parte pasiva.

Por lo anterior, este Estrado Judicial, aceptará el desistimiento de las pretensiones y dispondrá la terminación del proceso que aquí nos ocupa, sin condena en costas de conformidad con el art. 314 del C.G. del P.

En consecuencia, se ordenará el archivo de lo actuado.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por solicitud expresa de la parte demandante LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del proceso de la referencia y **ARCHIVAR** lo actuado.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firma electrónica)
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**
**Juez**

**Firmado Por:**
**Rafael Orlando Mora Gereda**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d6a8280b313428d3a3a3392337c529cc6351e12a4dcb186398a8695111732c**
Documento generado en 08/06/2023 12:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**Auto # 983**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023)**

| | |
|---|---|
| Proceso | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Radicado | 54001-31-60-003-**2023-00084**-00 |
| Parte demandante | MARIA BELEN SANCHEZ PARDO<br>C.C.# 37198172<br>Leonsanpar78@hotmail.com; |
| Parte demandada | Menores de edad J.A.M.S, M.M.S, V.S.M.S.<br><br>HEREDEROS INDETERMINADOS de CIRO ALBERTO MANJARRES CALDERON, C.C. #5.502.039 |
| Apoderados<br><br>Curador(a) adlitem de herederos indeterminados | Abog. DOLLYS AMALIA FLÓREZ MENDOZA<br>T.P. # 317.806 del C.S.J<br>dolyflorez@gmail.com;<br><br>Abog. JONATHA YECID TORRES LEMUS<br>C.C. #1093761797<br>T.P. # 372018 del C.S.J.<br>311 521 9501<br>jonathanyecid@gmail.com; |

Emplazados en debida forma el día 5/mayo /2023, de la lista de Abogados del Norte de Santander, se designa al Abog. JONATHAN YECID TORRES LEMUS, como curador(a) ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de CIRO ALBERTO MANJARRÉS CALDERÓN, C.C. #5.502.039, fallecido el día 24 de marzo de 2.022 en el municipio de Sardinata, Norte de Santander, concediendo el término de tres (03) días para que conteste la aceptación o declinación debidamente justificada, advirtiendo que el juzgado no le oficiará, que queda notificado mediante el recibido del presente auto.

COMUNIQUESE, por la vía más expedita, al(a) profesional del derecho designado(a), lo resuelto en el presente auto, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

**(firma electrónica)**
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**
**Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**
**Rafael Orlando Mora Gereda**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983b7ca1091f5039cde4086ceb9f5653e2ee900ebb20383507dd8b76ec50bf86**
Documento generado en 08/06/2023 11:01:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-
Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto # 989**

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|---|---|
| Proceso | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD |
| Radicado | 54001-31-60-003-**2022-00464**-00 |
| Parte Demandante | MARÍA STEFANIA RIVERA VALENCIA<br>C.C. #1.090.392.921<br>En representación del niño ISSAC ENRIQUE GÓNZALEZ RIVERA<br>NUIP # 1.094.068.217<br>Estefaniarivera_24@hotmail.com;<br><br>Abog. ELVIA ROSA BUITRAGO<br>T.P. #94622 del C.S.J.<br>**Elviarosabuitrago@hotmail.com;** |
| Parte demandada | JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO<br>C.C.#88.228.029<br>escorpion1029@hotmail.com;<br><br>Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO<br>T.P. # 114991 del C.S.J.<br>Apoderada parte demandada<br>**Carolinachavarro04@gmail.com;** |
| Ministerio Público<br><br>Defensora de Familia | Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES<br>**mrozo@procuraduria.gov.co;**<br><br>Abog. MARTA L. BARRIOS Q.<br>**Martab1354@gmail.com;** |

Mediante escrito recibido a las 3:10 pm del día 7 del cursante mes y año, obrante en el renglón #044 del expediente digital, las señoras apoderadas de las partes del referido proceso de investigación de paternidad, actuando de manera conjunta, exponen que *"El menor ISAAC ya fue reconocido previamente a la sentencia por su padre e igualmente se acordaron alimentos y reglamentación de visitas, incluso siendo más favorable al menor lo acordado que lo decidido en sentencia, por lo tanto Señor Juez, en ese sentido, solicitamos se aclare y se pronuncie sobre el acuerdo entre las partes, previo a la sentencia; ante centro de conciliación ASONORCOT y que por error involuntario de la suscrita no había sido enviada, ya que aún no estaba subida al sistema sicaac. Este acuerdo es más favorable al menor que lo decidido en sentencia, por lo tanto, atendiendo el interés superior del menor, solicitamos se pronuncie al respecto."*

Así las cosas, es claro que, al encontrarse registrada en el sistema SICAAC (Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición), el ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL, Ref. #690-2023 de fecha 10 de mayo/2023 del Centro de Conciliación ASONORCOT de esta ciudad, adquiere unos efectos jurídicos que hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Lo anterior nos lleva a determinar y precisar que, en interés superior del niño ISSAC ENRIQUE GÓNZALEZ RIVERA, y siendo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante ASONOCORT anterior a la Sentencia # 141 de fecha 19 de mayo de 2.023, proferida por este despacho, la parte afectada con el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, podrá iniciar con el ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL, Ref. #690-2023 de fecha 10 de mayo/2023 como título ejecutivo, las acciones legales pertinentes, inclusive el proceso judicial ejecutivo para el cobro de mesadas alimentarias en mora de pago.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se hace saber a la señora apoderada de la parte demandante que el despacho ya hizo pronunciamiento en el Auto #928 de fecha 5 de junio de 2.023, obrante en el renglón # 043 del expediente digital.

Envíese este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**
**Rafael Orlando Mora Gereda**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd342712625499cff5606dbb175cfc4477e86ed801ec5cef7697d519445c551a**

Documento generado en 08/06/2023 11:01:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**Auto # 983**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023)**

| | |
|---|---|
| Proceso | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ySOCIEDAD PATRIMONIAL |
| Presunto compañero permanente | **JAIRO QUINTANILLA GARCIA**<br>C.C. #13.499.718<br>Fallecido el día 1 de abril de 2022 |
| Radicado | 54001-31-60-003-**2022-00462**-00 |
| Parte demandante<br><br><br>Apoderada | **ANGELICA MARIA PÉREZ PEÑA**<br>C.C. #1092357547<br>angelica.mar.547@gmail.com;<br><br>**Abog. MARIA YANETH RONDÓN MELÉNDEZ**<br>T.P. # 103585 del C.S.J.<br>marondoc@yahoo.com |

| | |
|---|---|
| Parte demandada | **HEREDEROS DETERMINADOS de JAIRO QUINTANILLA GARCÍA:**<br><br>**1-JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE**<br>C.C. # 1.090.388.833<br>jairoq815@gmail.com;<br><br>**2-YEYMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS**<br>C.C. # 1.090.499.035<br>yeimarfair@hotmail.com;<br><br>**3-JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS**<br>C.C. # 1.004.807.681<br>jaironquintanilla@hotmail.com;<br><br>**4-Niña A.M.Q.L.**<br>Representada por NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZC.C. # 1.090.371.053<br>ninilizcano958@gmail.com; |
| Curadora Ad-litem de herederos indeterminados | 5-HEREDEROS INDETERMINADOS de JAIRO QUINTANILLA GARCIA, C.C. 13.499.718, fallecido en esta ciudad el 1 de abril de 2022<br><br>Abog. DOLLYS AMALIA FLÓREZ MENDOZA<br>T.P. # 317.806 del C.S.J<br>dolyflorez@gmail.com; |

Continuando con el trámite del referido asunto, se dispone:

**1-SE CONCEDE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede a la señora ANGELICA MARÍA PÉREZ PEÑA el beneficio de amparo de pobreza solicitado.

**2- SE DENIEGA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DEMANDAS**

al tenor del artículo 150 del Código General del Proceso, se deniega la solicitud de acumulación del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, radicado # 54 001 31 60 002 **2022 00490** 00, tramitada en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, elevada por la señora apoderada de la parte demandante, por cuando no se indica con precisión el estado en que se encuentra el proceso ni tampoco aporta copia de la demanda.

Así mismo, se requiere a la señora apoderada de la parte demandante para que allegue constancia de la fecha de notificación del auto admisorio en dicho proceso, a todos los demandados.

**3- SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS:**

Emplazados en debida forma el día 5/mayo /2023, de la lista de Abogados del Norte de Santander, se designa a la Abog. DOLLYS AMALIA FLÓREZ MENDOZA como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JAIRO QUINTANILLA GARCÍA, C.C. #13.499.718, fallecido el día 1º de abril de

2.022, en este municipio, concediendo el término de tres (03) días para que conteste la aceptación o declinación debidamente justificada, advirtiendo que el juzgado no le oficiará, que queda notificado mediante el recibido del presente auto.

COMUNIQUESE, por la vía más expedita, a la profesional del derecho designada, lo resuelto en el presente auto, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

**4- DE LA REVOCATORIA DE PODER PRESENTADA POR JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE**

El despacho se abstiene de pronunciarse de la REVOCATORIA al poder, presentada por el señor JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, en su condición de parte demandada, toda vez que dentro del presente asunto no existe poder por él conferido a la profesional del derecho; además, la Abog. MARIA YANETH RONDÓN MELÉNDEZ representa a la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E:

**(firma electrónica)**
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**
**Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**
**Rafael Orlando Mora Gereda**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88c54f7111d17cfb8e5a1f2750a992eb53420051aabec9fe8d12a8bd793be19**
Documento generado en 08/06/2023 11:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sentencia # 163

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|---|---|
| Proceso | LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR |
| Radicado | 54001-31-60-003-**2022-00426**-00 |
| Parte demandante | CARMEN INES GUTIERREZ GUTIERREZ, representada por el Abog. CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO carvisol58@gmail.com; |
| Apoderado | Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO torradogonzalez@outlook.com; |
| Procuraduría de Familia | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co |
| Defensora de Familia | Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com; |

En escrito recibido a las 3:12 pm del día 6/junio/2023, obrante en el renglón #017 del expediente digital, la señora PROCURADORA DE FAMILIA, solicita se adicione el numeral segundo de la Sentencia # 161 de fecha 6 de junio del cursante año, proferida dentro del referido asunto de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, en el sentido de ordenarse que se acuda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa extensión de la escritura pública correspondiente.

Dicha petición se apoya en la exigencia legal que todo acto que implique gravamen sobre inmuebles debe otorgarse mediante escritura pública, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 960 de 1970.

Para resolver esta petición, SE CONSIDERA:

**i. El artículo 287 del Código General del Proceso, preceptúa:**

***"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda*

*de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

**ii. El articulo 12 del Decreto 960 de 1970:**

***ARTÍCULO 12. Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad.***

Así las cosas, como quiera que el acto de constitución del gravamen de afectación a vivienda familiar sobre el inmueble objeto del presente asunto se protocolizó mediante la Escritura Pública #2.911 del 1 de agosto de 1.997 de la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, para levantarlo, los interesados deberán hacer uso del mismo mecanismo legal y con la misma solemnidad, bajo el sustento del fallecimiento de JORGE ELIECER JACOME YAÑEZ y la inexistencia de hijos menores de edad que habiten el inmueble.

Así las cosas, sin más consideraciones, se adicionará en dicho sentido el numeral segundo de la Sentencia # 161 de fecha 6 de junio del cursante año.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la Sentencia # 161 de fecha 6 de junio del cursante año, así: "**SEGUNDO: EXHORTAR a los interesados para que acudan ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta a solicitar lo pertinente, previa extensión de la escritura pública correspondiente."**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por estado electrónico a todos los involucrados, en la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos informados en el cuadro inicial.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74026effbc8a3ba9b68f83225a840aa382c68d94027fa05112674364074b2ab**

Documento generado en 08/06/2023 11:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San José de Cúcuta, 8 de junio de 2.023

OFICIO # J3FAMCTOCUC-212-2023

Dra.
NELLY PATRICIA RAMON HERNÁNDEZ
Magistrada Sustanciador de la Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
bgallarh@cendoj.ramajudicial.gov.co;

| | |
|---|---|
| Proceso | VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA |
| Radicado | 2023-00132 00 |
| QUEJOSO | Abog. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS<br>TP # 294138 del C.S.J.<br>andradeabogadoscorporativos@gmail.com; |
| INVESTIGADO | JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CÚCUTA<br>Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; |
| PROCESO VINCULADO | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO<br>Radicado # 54 001 31 60 003 **2022 00377**-00<br><br>Parte demandante:<br>MARÍA ANA ZOILA GUTIERREZ RAMIREZ<br>C.C. #20.491.434<br>Anagu08@hotmail.com;<br><br>Parte demandada:<br>GIL JOSUÉ MORALES SALINAS<br>C.C. #7.275.862<br>moralitos23@hotmail.com |

Respetuoso saludo:

En atención al referido trámite de queja que cursa en su Honorable Despacho contra este juzgado, procedo a darcontestación en los siguientes términos.

*En cuanto al informe solicitado sobre lo manifestado por el quejoso, me permito comunicarle que ante este despacho se tramita el proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

RELGIOSO, RAD. # 54-001-31-60-003-**2022-00377**-00, promovido por la señora MARÍA ANA ZOILA GUTIERREZ RAMÍREZ, por conducto de apoderado contra el señor GIL JOSUÉ MORALES SALINAS.

*El quejoso es el apoderado de la parte demandante de dicho proceso.

*La demanda se recibe el día 31 de agosto de 2.022 y se radicó el día 1 de septiembre de 2.022 bajo el radicado antes señalado. (renglón 007)

*Con Auto #1725 del 16 de septiembre de 2.022, se inadmite la demanda por carecer el poder de los requisitos señalados en el artículo 5º de la Ley 2213/2022 y por falta de pruebas testimoniales, defectos que se subsanaron dentro de la oportunidad legal, exactamente el 20 de septiembre de 2.022. (renglón 008)

*El día 18 de septiembre de 2.022, se remite el enlace del expediente digital al señor apoderado de la parte demandante, abriendo de esta manera la facilidad de consultar el expediente desde su oficina. (Renglón 009).

* Como quiera que la parte demandante afirma que desconoce el paradero del demandado y solicita su emplazamiento, el 20 de octubre de 2.022, se consulta la página de ADRES buscando información de la EPS que le presta el servicio de salud al demandado, y se encuentra que es la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EPS.

*Con Auto #1945 del 21 de octubre de 2.022, se admite la demanda, se ordena el emplazamiento del demandado y se requiere a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EPS, para que informe los datos personales de GIL JOSUÉ MORALES SALINAS, C.C. # 7.275.862.

*El día 27 de octubre de 2.022, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EPS responde el requerimiento informando que el señor GIL JOSUÉ MORALES SALINAS GIL JOSUE MORALES SALINAS, C.C. #7.275.862, reside en la Carrera 68 #19-22 Bogotá D.C. Correo electrónico: moralitos23@hotmail.com y Celular: 313 423 3011.

*El 1 de marzo de 2.023, el juzgado publica el emplazamiento del demandado a través de la plataforma TYBA.

*Consultado el expediente, el despacho profiere el Auto #955 del 5 de junio de 2.023, poniendo en conocimiento de la parte demandante y apoderado la información personal del demandado, entregada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, y los requiere para que procedan de inmediato a notificar el auto admisorio de la demanda al demandado.

Es bueno resaltar, Honorable Magistrada que, desde el 18 de septiembre de 2.022, el señor apoderado o quejoso tiene acceso al expediente digital, y pese a que la respuesta de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EPS está agregada desde octubre de 2.022 en el renglón 019, por iniciativa propia no gestiona la notificación del auto admisorio al demandado, sino que espera a que el juzgado se lo ordene.

**Es claro, H. Magistrada, que este despacho ha hecho todo lo posible para dar con el paradero del demandado buscando garantizarle sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, cosa que no ha hecho la parte demandante ni su apoderado o quejoso, máxime cuando hoy en día se cuenta con redes sociales y tanta información en la web, simplemente se ha limitado a señalar que desde hace mucho tiempo atrás que no sabe dónde ubicarlo, que no sabe de su paradero, desconociendo que el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, dispone que es deber de las partes y apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, en este caso una de las más importante como es la DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO.**

De esta manera, dejó contestado la solicitud de VIGILANCIA ADMINISTRATIVA elevada porel Abog. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS.

Para un mejor proveer, H. Magistrada, acompaño este oficio del enlace del expediente y le manifiesto que quedo atento a cualquier inquietud o aclaración que se requiera sobre este asunto.

Anexo: expediente electrónico del proceso ejecutivo 54-001-31-60-003-**2022-00377-**00.

Atentamente,

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

**Firmado Por:**
**Rafael Orlando Mora Gereda**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c386869c59fea88f202f3734f44206294a22cc8a51721643a3be8eb05860417**
Documento generado en 08/06/2023 11:01:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 982

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---|---|
| Proceso | CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES |
| Radicado | 54001-31-60-003-**2021-00469**-00 |
| Parte demandante | SIMÓN GARCÍA GRANADOS<br>C.C. # 13.249.651<br>garciagranadossimon@gmail.com<br><br>En representación legal de la niña S.G.G.<br>Fecha de nacimiento: 5/noviembre/2016<br>N.U.I.P. #1.094.396.541 |
| Parte demandada | LEYDI ANDREA GARCÍA PINZÓN<br>C.C. # 1.090.457.117<br>Garcialeidi40@gmail.com |
| Apoderados | Abog. NELSON ALBERTO BARBOSA HERNÁNDEZ<br>Apoderado de la parte demandante<br>nelsonbarbosaabog@hotmail.com<br><br>Abog. GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES<br>Apoderada parte demandada<br>Abogadogalia2011@hotmail.com<br><br>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br>Procuradora de Familia<br>mrozo@procuraduria.gov.co<br><br>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO<br>Defensora de Familia<br>Martab1354@gmail.com<br><br>Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR<br>Asistente Social del Jfamcu3<br>jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co<br><br>Se acompaña esta auto acta #081, obrante en el renglón #060. |

En virtud de lo manifestado y solicitado por la señora apoderada de la parte

demandante en su escrito agregado en el renglón # 060 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el Acta # 081 de fecha 11 de abril de 2.023 contentiva del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, SIMON GARCIA GRANADOS LEYDI ANDREA GARCÍA PINZÓN, en relación con la custodia y cuidados personales y régimen de visitas de la menor S.G.G. en los siguientes aspectos:

*En el cuadro inicial del acta, el número correcto de la cédula de ciudadanía del señor SIMON GARCÍA GRANADOS es **13.249.651.**

*En el cuadro inicial del acta, el número correcto del N.U.I.P. de la niña S.G.G. es **1.094.396.541.**

*En el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, el nombre correcto de la señora demandada es LEYDI ANDREA **GARCÍA** PINZÓN.

Envíese el presente auto a los correos electrónico-resaltados en amarillo, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

**(firma electrónica)**
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**
**Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**
**Rafael Orlando Mora Gereda**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee0fbd99becb6fd1a9620bbaae8d4868bbb11ce7939306c4dabf4caa6e6fd09**
Documento generado en 08/06/2023 11:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 979

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---|---|
| Proceso | IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD |
| Radicado | 54001-31-60-003-**2021-00441**-00 |
| Parte demandante | DAMIÁN PÉREZ ACEVEDO<br>Damipez12@gmail.com |
| Parte demandada | Niña D.S.P.G.<br>Representada por la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ<br>Manzana 4 Lote 17 Barrio San Jerónimo, Cúcuta, N. de S.<br>Darlyestefania19@gmail.com |
| Apoderados | Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO<br>T.P. # 265045 del C.S.J.<br>torradogonzalez@outlook.com<br><br>Abog. **DEYZIS CAROLINA ESTUPUÑAN QUINTERO**<br>C.C. #1090436139<br>T.P. #275424 C.S.J.<br>Calle 11BN #5-59 Barrio Bosque, Cucuta, N. de S.<br>WhatsApp 3223427126<br>isiscarolinaquintero@hotmail.com |
| Procuradora de Familia<br><br>Defensora de Familia | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br>mrozo@procuraduria.gov.co<br><br>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO<br>Martab1354@gmail.com |

Atendiendo lo manifestado y solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el Auto #699 de fecha 26 de abril del cursante año, pero solo en cuanto a la fecha de la diligencia de audiencia, quedando entonces **fijada para la hora de las tres (3:00) de la tarde del día doce (12) del mes julio del presente año dos mil veintitrés (2.023).**

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente se les enviará el respectivo enlace digital.

Notifíquese este auto vía electrónica a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA.

Se reitera a las partes y apoderados sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte que representan y apoderados. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213/2022 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital.

Envíese este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

**(firma electrónica)**
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**
**Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**
**Rafael Orlando Mora Gereda**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6a4bab295ccf1baf640a149b6fba9b2ad7ba481518c1f484804fb3e4c2bfa8**
Documento generado en 08/06/2023 11:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 966

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---|---|
| Proceso | SUCESIÓN |
| Radicado | 54001-31-60-003-**2020-00214**-00 |
| Causante | SARA ROJAS LÓPEZ<br>C.C. #27.553.037 |
| Apoderados | Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA<br>C.C. #60.308.750<br>T.P. # 91.527 del C.S.J.<br>313 467 7383<br>yadibumo@hotmail.com<br><br>Abog. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ<br>C.C. #88.234.247<br>T.P. # 227.646 del C.S.J.<br>316 75 00 224<br>juanjoserodriguezabogado@hotmail.com;<br><br>Señora<br>Representante legal<br>DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONAL DE CÚCUTA<br>007_gestiondocumental@dian.gov.co;<br>Corresp_entrada_correo-imp@dian.gov.co;<br><br>Abog. LKRV<br>lriverov@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>Certificación |

Atendiendo lo manifestado y solicitado en escrito obrante en el renglón # 053, por los señores apoderados de los herederos reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, se dispone:

1-LEVANTAR la suspensión del referido proceso de sucesión de la causante SARA ROJAS LÓPEZ.

2-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 del Código General del Proceso, por mutuo consenso ente las herederas, se designa y se autoriza a la señora LIBIA STELLA GÓMEZ SUÁREZ, identificada con la C.C. # 60. 312.649, con domicilio en la Calle 1 AN #4E-39 del Barrio Quinta Bosch de esta ciudad, correo electrónico gomezlibia064@gmail.com, para que actúe en representación de los

herederos y realice todos los trámites tributarios pertinentes como administradora de los bienes relictos de la causante SARA ROJAS LÓPEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. #27.553.037, especialmente para efectos de adelantar todos los trámites legales administrativos requeridos por y ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA, relacionados con el cumplimiento las obligaciones fiscales de la sucesión ilíquida hasta obtener la paz y salvo tributario para el presente trámite judicial de sucesión.

3-Inscríbase y autorizase ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA a los siguientes herederos reconocidos dentro del presente proceso de sucesión de la causante SARA ROJAS LÓPEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. #27.553. 037, para efectos de adelantar trámites legales y cumplir con todas las obligaciones fiscales que se requieran:

*LEOMAR ALBERTO GÓMEZ SUÁREZ
C.C. #1.092.361.125
leggoon@hotmail.com
Calle 1 # 9E-61 Quinta Oriental, Cúcuta, N. de S.

*CARMEN CECILIA GÓMEZ SUÁREZ
C.I. # V-4.268.401 de Venezuela
Pasaporte #161949974 de la República Bolivariana de Venezuela
cgomezdefarias@gmail.com
Calle 1 # 9E-61 Quinta Oriental, Cúcuta, N. de S.

*ZAIDA JUDIT GÓMEZ DE BRITO
C.I. #V-4.769.712 de Venezuela
Pasaporte # 0980273 de la República Bolivariana de Venezuela
zaidus46@hotmail.com.
Calle 1 # 9E-61 Quinta Oriental, Cúcuta, N. de S.

*MARÍA EUGENIA GÓMEZ SUÁREZ
C.C. # 1.127.591.875
mariaeugenia702@gmail.com
Calle 1 # 9E-61 Quinta Oriental, Cúcuta, N. de S.

*LIBIA STELLA GÓMEZ SUÁREZ
C.C. # 60. 312.649
gomezlibia064@gmail.com
Calle 1 # 9E-61 Quinta Oriental, Cúcuta, N. de S.

*XIMENA ALEXANDRA SUÁREZ ORELLANOS
C.C. # 37.270.393
Menita13@hotmail.com
Calle 16AN #17E-103 Niza, Cúcuta, N. de S.

*ADRIANA ROCIO SUÁREZ ORELLANOS
C.C. # 37.393.460
Chiquitica3005@hotmail.com
Calle 16AN #17E-103 Niza, Cúcuta, N. de S.

4-REQUERIR a los herederos LEOMAR ALBERTO GÓMEZ SUÁREZ, CARMEN CECILIA GÓMEZ SUÁREZ, ZAIDA JUDIT GÓMEZ DE BRITO, MARÍA EUGENIA GÓMEZ SUÁREZ, LIBIA STELLA GÓMEZ SUÁREZ, XIMENA ALEXANDRA SUÁREZ ORELLANOS, y ADRIANA ROCIO SUÁREZ ORELLANOS, y a los abogados RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, C.C. #60.308.750, T.P. # 91.527 del C.S.J., celular 313 467 7383, correo electrónico yadibumo@hotmail.com, Abog. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ, C.C. #88.234.247, T.P. # 227.646 del C.S.J., 316 75 00 224, juanjoserodriguezabogado@hotmail.com, para que de inmediato gestionen lo pertinente ante la

DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA, con el fin de cumplir con las obligaciones tributarias y la expedición del paz y salvo tributario con destino a este proceso.

5-EXPEDIR la certificación solicitada por los señores apoderados, con destino a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA.

6-ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**
**Rafael Orlando Mora Gereda**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f6b585badafb21ae9104d0b4b0ac62df51fcc7d0c27458a6e6ad62d68aa460**
Documento generado en 08/06/2023 11:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

# AUTO # 984 -2023

| | |
|---|---|
| Proceso | ALIMENTOS |
| Radicado | 54001-31-60-003-**2019-00440**-00 |
| Demandante | MARTHA CONSUELO GRANADOS SANTANDER<br>C.C. # 60.329.380<br>mgranadossantander@gmail.com |
| Demandado | ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ<br>C.C. # 13.437.273<br>3212103959 |
| Otros | OMAIRA ARENAS ROSALES<br>karijunaslyortiz@gmail.com<br><br>CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ<br>Carlos.almeidanoasas@gmail.com |

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Mediante escrito allegado mediante correo electrónico el día 30 de marzo de 2023 y reiterado el 26 de mayo hogaño, el abogado CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la Sra. OMAIRA ARENAS ROSALES en calidad de tercero interesado y, además, solicita acceso al link del expediente digital del mismo.
Como quiera que el proceso sobre el que trata su solicitud es de fijación de cuota alimentaria -el cual se encuentra terminado como consta en acta de audiencia 044 del 12 de marzo de 2020- y en el cual reposan datos sensibles del menor de edad hijo de las partes, este despacho dispone **NO ACCEDER** a lo solicitado.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**N O T I F Í Q U E S E:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44615615953a1d55e8f27fdbd03482bca8c9cbdb6e0669cbcff2acee476161a**

Documento generado en 08/06/2023 10:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

**Único medio de contacto habilitado:**
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #989 de 2.023

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|---|---|
| Proceso | AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Radicado | 54001-31-**10**-003-**2012-00001**-00 |
| Demandante | JORGE ELIECER RAMIREZ VÁSQUEZC.C. #72.273.899<br>Calle 4N #3E-88 Barrio CapellanaCúcuta, N. de S.<br>300 202 6044<br>ramvajor@hotmail.com |
| Demandada | MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENOC.C. # 60.449.867<br>En representación legal de la niña D.I.R.T.maleja210@hotmail.com |
| | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br>Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co |

La señora MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO, presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor JORGE ELIECER RAMIREZ VÁSQUEZ, en representación legal de la niña D.I.R.T., demanda que este despacho avoca su conocimiento y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

1. En consecuencia, para realizar la diligencia de audiencia que trata dicha norma, de forma virtual, a través de la plataforma LIFE SIZE, procede el DESPACHO **a fijar la hora tres de la tarde (03:00 p.m.) del día cinco (05) del mes julio del año 2.023.**

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la notificación por estado del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo; el juzgado no les oficiará y deberán asistir a la audiencia programada, sin necesidad de oficio, ingresando por el link de la audiencia que se les enviará a sus

correos electrónicos, el mismo día de la diligencia.

**2. NOTIFIQUESE** este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**3. NOTIFICAR POR ESTADO** la presente providencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**4. ENVIESE** este auto a la señora PROCURADORA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**1- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:**

1. Aplicación: la audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participaciónvirtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, afin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de losinteresados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija ladiligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## 2- ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidasmedidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas

condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal. de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y losterceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del iniciode la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## 3- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii)su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales

parauna audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente loactivarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vezel interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendránefectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado)previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez loautorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquíexplicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado queconfirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparatode comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacioposible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar deltestigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso yde la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual seconstituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorizaciónexpresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite elacceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE**

**(Firma Digitalizada)**
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA. *****

proyectó 9008

Auto # 980

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | FILIACIÓN y PETICION DE HERENCIA |
| RADICADO | 54-001-31-10-003-**2008-00390**-00 |
| PARTE DEMANDANTE | FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ<br>C.C. # 1.127.343.567<br>Fernandomarti29@hotmail.com;<br><br>PILAR DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ<br>C.C. # 1.127.343.632<br>Pilaricamira29@hotmail.com; |
| PARTE DEMANDADA | MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO<br>C.E. # 331.085<br>mariangoc@hotmail.com; |
| APODERADAS | Abog. MARÍA ISABEL CANO LÓPEZ<br>T.P. # 139640 del C.S.J<br>md.oficinadeabogados@gmail.com;<br><br>Abog. DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA<br>T.P. # 225665 del C.S.J.<br>Dianacmora86@gmail.com; |
| PROCURADORA DE FAMILIA | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br>mrozo@procuraduria.gov.co; |

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora apoderada de la parte demandante en el escrito obrante en el renglón # 027 del expediente digital, se dispone:

1- REQUERIR a la señora MARIA SIOMARA DURÁN para que actualice la información referente al CARGADOR ARTICULADO CATERPILLAR REFERENCIA modelo 950F S/N 4DJ02415, Motor Caterpillar S/N 1CK08197-311 6DT- 4P9992, aclarando ubicación exacta del mismo.

2- REQUERIR a la señora MARIA SIOMARA DURÁN para que, una vez actualice la información referente al CARGADOR ARTICULADO CATERPILLAR REFERENCIA modelo 950F S/N 4DJ02415 Motor Caterpillar

S/N 1CK08197-311 6DT- 4P9992, se abstenga de cambiarle la ubicación. Esto con el fin de adelantar la diligencia de secuestro, sin que se pierda el dinero que se invierta en la misma.

Recibida la información requerida a la señora MARIA SIOMARA DURAN sobre el CARGADOR ARTICULADO CATERPILLAR REFERENCIA modelo 950F S/N 4DJ02415 Motor Caterpillar S/N 1CK08197-311 6DT- 4P9992, en caso de que dicha maquina esté actualmente en un lugar distinto al señalado con anterioridad, comisiónese a la autoridad competente del lugar y líbrese el respectivo despacho comisorio.

ENVIESE este auto a los correos electrónicos de las profesionales del derecho que actúan como apoderadas dentro de la presente causa.

N O T I F Í Q U E S E:

**(firma electrónica)**
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**
**Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb01cd5f53b31b97658d45d9883fe611bd29803888cc0dcd0716f5e413feeae3**

Documento generado en 08/06/2023 11:01:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**